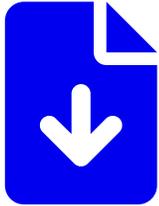


**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 25/04/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2012-00276-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Reparación Directa	24/04/2023	Auto Ordena Entrega de Título	ENTREGA DINERO A SUCESORES DE CECILIO PACHECHO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 24 2023 4:06PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2013-00080-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE LUIS BERDUGO YEPEZ, NANCY MICHELYS BERDUGO YEPEZ, VICTOR ERASMO PRIETO MEZA, NANCY DEL SOCORRO YEPEZ, BIBIANA MACANA PERDOMO, VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ	LA NACION/ RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	24/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Resuelve recurso reposición contra Mandamiento de Pago . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 24 2023 4:06PM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00351-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FRITT FREDYS - BOLAÑO SANDOVAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A	Acción de Reparación Directa	24/04/2023	Auto Rechaza Demanda	RECHAZAR la presente Demanda por Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa incoado por la Demandante . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Ap...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00276-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de Entrega de Depósito Judicial a los señores HEDER PACHECO MENDEZ, LUIS ALBERTO PACHECO MENDEZ y LUZ MARY PACHECO MENDEZ, en su condición de Herederos del Demandante CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ.

En la solicitud en mención se indica lo siguiente:

*“(...) me dirijo a usted con el propósito de ilustrarle la solicitud de entrega de título judicial con base a los siguientes,*

### HECHOS

- 1. Que el día 03 de julio de 2015 quedo ejecutoriada la sentencia proferida por su despacho condenando a la fiscalía general de la nación al pago de perjuicios morales y materiales en el proceso arriba referenciado.*
- 2. Que al señor Cecilio Manuel Pacheco Hernández (Q.E.P.D) como consecuencia de lo anterior se le ordeno el pago por Perjuicios Morales equivalentes a 50 SMLMV.*
- 3. Que el finado Cecilio Manuel Pacheco Hernández murió el día 03 de enero de 2017.*
- 4. Que en virtud de lo anterior nuestro apoderado hizo el retiro de los títulos judiciales, empero por la muerte de Cecilio Pacheco procedió a consignar el título judicial No.424030000730228 que se encuentra actualmente a nombre de mi difunto padre.*
- 5. Que como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar la sucesión intestada del causante Cecilio Manuel Pacheco Hernández en relación al título judicial No.424030000730228 por valor de \$50.490.122., dineros que reposan actualmente en el Banco Agrario de Colombia.*
- 6. Que al despacho se radico la solicitud de pago o entrega de título judicial, también la sucesión del señor Cecilio Manuel Pacheco Hernández y el poder especial conferido a mi favor por los demás herederos para el retiro del título judicial.*

*En virtud de lo anterior muy respetuosamente, solicito a usted autorizarme el pago del depósito judicial No.424030000730228, para distribuirlo y pagarlo a los demás beneficiarios. “(subrayas fuera de texto).*





Los Hechos relacionados en la solicitud resultan ciertos y probados de conformidad con la Escritura Publica No 434 del 23 de febrero de 2023 de a Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, correspondiente a la Liquidación de la Sucesión del Causante CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ y los Poderes allegados al Proceso.

Del mismo modo, evidencia este Despacho en el Portal del Banco Agrario, disponible para consultas de Depósitos Judiciales, la existencia del Depósito Judicial No. 424030000730228 por \$50.490.122 de fecha 23 de noviembre de 2022, constituido dentro del presente Proceso en cabeza del de CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ, con ocasión de los dineros ordenados cancelar a los Demandantes mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2022, cuyo monto fue reembolsado con la finalidad de ser entregado a los Herederos del Causante CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ, como se indicó en el memorial transcrito en párrafos anteriores.

El artículo 68 del CGP dice:

*“Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

En razón de lo anterior, se procederá a reconocer a los señores HEDER PACHECO MENDEZ, LUIS ALBERTO PACHECO MENDEZ y LUZ MARY PACHECO MENDEZ, como Sucesores Procesales del Causante y Demandante CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ (Q.E.P.D) y se ordenará la Entrega a su favor del Depósito Judicial No. 424030000730228 por \$50.490.122 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se,

## RESUELVE

PRIMERO: TENER a los señores HEDER PACHECO MENDEZ, LUIS ALBERTO PACHECO MENDEZ y LUZ MARY PACHECO MENDEZ, como Sucesores Procesales del Causante y Demandante CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Ordenar la ENTREGA en favor de los Sucesores Procesales de CECILIO MANUEL PACHECO HERNANDEZ (Q.E.P.D) del Depósito Judicial No. 424030000730228 por \$50.490.122 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Para la materialización del mismo Autorícese el Pago en cabeza de HEDER PACHECO MENDEZ, de conformidad con el Poder conferido por los demás Sucesores Procesales.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ Y O.  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00080-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por apoderado sustituto de la Parte Demandada contra el Auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL y a favor de los Ejecutantes.

### SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente asunto se busca el cumplimiento de la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la Sentencia de Primera Instancia de fecha 9 de diciembre de 2015 dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor VÍCTOR JAVIER PRIETO YÉPEZ Y OTROS; sin embargo, se observa que las sumas precisadas por el Despacho en la Providencia Recurrída en cuanto al Capital de la Obligación, no hacen referencia a lo concedido en favor de los aquí Demandantes, pues, a los señores ANA VICTORIA PRIETO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS BERDUGO YÉPEZ y NANCY MICHELYS BERDUGO YÉPEZ, les fue concedida Indemnización por PERJUICIOS MORALES en el equivalente a 50 SMLMV y no 100 SMLMV, pero en el Auto de fecha 02 de agosto de 2022, se Libra Mandamiento de Pago a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y en favor de los Ejecutantes mencionados, por la suma de \$73.771.700, equivalentes a 100 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia por concepto de Perjuicios Morales, cuando en realidad debía ser la suma de \$36.885.850, equivalentes 50 SMLMV.

### CONSIDERACIONES

El Despacho Accederá a Reponer el Auto Impugnado, pues, efectivamente le asiste razón a la Recurrente en cuanto al Error en los valores o monto de la condena reconocidos en favor los señores ANA VICTORIA PRIETO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS BERDUGO YÉPEZ y NANCY MICHELYS BERDUGO YÉPEZ.

En efecto, la Sentencias objeto de cobro reconocieron una Indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES en favor de los señores ANA VICTORIA PRIETO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS BERDUGO YÉPEZ y NANCY MICHELYS BERDUGO YÉPEZ, en el equivalente a 50 SMLMV vigentes a la fecha de Ejecutoria



de la Sentencia para cada uno de estos Demandantes; sin embargo, al momento de proferir el Auto de Mandamiento Ejecutivo, el Despacho incurrió en un error involuntario, librando Orden de Pago por el equivalente a 100 SMLMV.

Ante dicha situación se deberá Corregir el Auto de Mandamiento de Pago, ajustando la Orden de Pago en favor de los señores ANA VICTORIA PRIETO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS BERDUGO YÉPEZ y NANCY MICHELYS BERDUGO YÉPEZ, al monto reconocido en la Sentencia objeto de Ejecución, es decir, a 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, equivalentes a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$36.885.850), para cada uno.

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR en el Auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, la suma a pagar a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL y a favor de los señores ANA VICTORIA PRIETO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS BERDUGO YÉPEZ y NANCY MICHELYS BERDUGO YÉPEZ, de conformidad con el monto reconocido en la Sentencia, es decir, en el monto de CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia objeto de Ejecución, equivalentes a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$36.885.850), para cada uno.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del Poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: FRITT FREDYS BOLAÑO SANDOVAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00351-00

### ASUNTO

Se RECHAZARÁ la presente Demanda, conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la Caducidad del medio de Control, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resaltado por el Despacho)*

Con relación a la Caducidad del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante*

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)  
(Subrayado Nuestro).

Revisado este expediente, observa el Despacho que la Pretensión Principal en este Proceso se traduce en la Declaratoria de Responsabilidad de la Demandada con ocasión a la Enfermedad Profesional que como Docente padece el Demandante señor FRITT FREDYS BOLAÑO SANDOVAL, esto es, DISFONIA CRONICA, LARINGITIS CRONICA, REFLUJO GASTRESOFAGICO, MANGUITO ROTADOR, con ocasión del Incumplimiento de Normas en Salud Ocupacional y la Falta de Programas de Salud Ocupacional, para efectos de prevenir Enfermedades Profesionales en la realización a las tareas encomendadas por el Empleador.

En este sentido, como lo que se pretende es que se Indemnice al Demandante por los Perjuicios Materiales e Inmateriales causados con ocasión de la Enfermedad Profesional que padece ante la presunta Omisión de la Demandada, se entenderá que la fecha de ocurrencia de los hechos materia del Litigio corresponde a la fecha de Estructuración de la Invalidez que dio lugar al Daño Alegado, esto es, el 19 de diciembre de 2013, tal como se evidencia en el Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez y en la Resolución No. 002139 del 12 de mayo de 2014, suscrita por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce una Pensión de Invalidez en favor del accionante, los cuales obran como Prueba en este asunto.

Conforme a lo anterior, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente Proceso el día 19 de diciembre de 2013, por ser el día de Estructuración de la Invalidez, fecha en la que evidentemente el Demandante tuvo conocimiento de la Enfermedad Profesional que padecía, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el termino de dos (2) años para presentación de la Demanda vencía el día 20 de diciembre de 2015.

Ahora bien, la parte actora interrumpe el termino de Caducidad antes referido, faltando un (1) mes para su expiración, mediante la Radicación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 19 de noviembre de 2015, trámite que fue adelantado en la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, donde se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación el 09 de febrero de 2016 y en la misma fecha se emitió la respectiva Constancia de Agotamiento del tramite Conciliatorio como Requisito de Procedibilidad, la cual fue aportada al Proceso en atención a los Requerimientos Previos de este Despacho a la Procuraduría, mediante las Providencias de fecha 27 de febrero y 31 de julio de 2020 respectivamente.

Por lo expuesto, una vez reanudado el termino de Caducidad con la terminación del tramite Conciliatorio, la parte actora contaba con un (1) mes para presentar la Demanda, por lo que, si la Constancia que acredita Fallida la Conciliación Prejudicial fue emitida el 09 de febrero de 2016, el Demandante contaba con un (1) mes a partir del 10 de febrero de 2016 para radicar la Demanda, es decir, hasta el 10 de marzo de 2016.

Sin embargo, tal como se evidencia en el Acta de Reparto emitida por Oficina Judicial que obra en el Expediente, la Demanda fue presentada el 08 de octubre de 2019, cuando ya había evidentemente habido vencido el término habilitante para su presentación.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la Demanda conforme a las razones citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa incoado por la Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, C.C. No. 72.180.304 y TP No. 89.927 del CSJ, como apoderado de la Parte Demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*